

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

81-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

- 1) Informe del licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Martí, instructor de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 75-194).
- 2) Oficio referencia OF-DRC-060/2019 HI: 163, suscrito por el Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (CNR) [f. 195].

Considerandos:

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día catorce de junio de dos mil dieciséis, contra la señora María Bertila Chicas Membreño, Colaboradora Judicial del Juzgado de Paz de Cacaopera, Departamento de Morazán.

I. Antecedentes.

a) Objeto del caso

A la investigada se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, según el informante anónimo, desde el año dos mil catorce hasta el día catorce de junio de dos mil dieciséis –fecha de interposición del aviso– habría realizado trabajos particulares dentro de la jornada laboral, ofreciendo sus servicios de medición de terrenos y en algunas ocasiones habría recibido a personas en la institución en la cual labora para brindarles información sobre este tema.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis (f. 2) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Presidente del Órgano Judicial.

2. Mediante informe recibido en este Tribunal el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) informó que la jornada ordinaria de trabajo de la señora Chicas Membreño es de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas (fs. 4 y 5).

3. Por resolución de las ocho horas y diez minutos del día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (f. 10) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Chicas Membreño y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Mediante escrito presentado el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la investigada por medio de su apoderado general judicial, licenciado [REDACTED] expresó sus argumentos de defensa manifestando que los hechos que se le atribuyen no son ciertos; asimismo, ofreció prueba testimonial, agregó prueba documental y solicitó la

realización de la compulsa de los documentos que incorporó, así como la realización del examen y extracción de información de libros y documentos y el reconocimiento de las instalaciones del Juzgado de Paz de Cacaopera, departamento de Morazán, además, solicitó la recepción de su declaración personal de parte (fs. 12-68).

5. Por resolución de las quince horas del día quince de noviembre de dos mil dieciocho se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED] como apoderado general judicial de la investigada y se abrió a pruebas el procedimiento comisionando al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor para la investigación de los hechos y la recepción de la prueba (fs. 69-71).

6. Con el informe de fecha veintitrés de enero del corriente año (fs. 75-194), el instructor designado incorporó prueba documental.

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) Transgresión atribuida.

En el presente procedimiento se atribuye a la licenciada María Bertila Chicas Membreño la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Dicha norma busca evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

III. Prueba aportada

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Prueba aportada por la investigada:

i) Copia certificada del libro de control de asistencia correspondiente a la señora María Bertila Chicas Membreño durante el período comprendido entre el día uno de enero de dos mil catorce y el día catorce de junio de dos mil dieciséis (fs. 20-37).

ii) Copia simple de convocatorias a capacitaciones emitidas por el Consejo Nacional de la Judicatura y la CSJ (fs. 45-51).

iii) Copia simple de solicitud de licencia por enfermedad tramitada por la señora Chicas Membreño el día tres de junio de dos mil catorce con incapacidad médica adjunta y acuerdo de autorización (fs. 53-55).

iv) Copia simple de incapacidad médica y constancia de retiro por [REDACTED] a nombre de señora María Bertila Chicas Membreño, expedidos por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social ([REDACTED]).

v) Constancia de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Secretario de Actuaciones del Juzgado de Paz de Cacaopera, departamento de Morazán (f. 64).

vi) Certificación del libro de Amonestaciones del personal que labora en el Juzgado de Paz de Cacaopera, departamento de Morazán, habilitados en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis (fs. 65-68).

2. Prueba incorporada por el instructor:

i) Copia certificada de convocatorias a capacitaciones emitidas por el Consejo Nacional de la Judicatura y la CSJ (fs. 132, 137, 144, 150,151, 153,155).

ii) Oficio referencia UTC/RCMPJ 3233 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ, y certificación de documentación relacionada con permisos concedidos a la señora María Bertila Chicas Membreño durante el años dos mil catorce (fs.83-93).

iii) Certificación de los acuerdos de refrenda de nombramiento de la señora María Bertila Chicas Membreño correspondientes al período investigado (fs. 94-96).

iv) Oficio de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Financiero Institucional de la CSJ, en el que se adjunta Oficio referencia PACJSM-03/19-IS, en el cual consta el detalle de los salarios, bonificaciones y aguinaldos percibidos por la señora Chicas Membreño durante el período investigado (fs. 97-101).

v) Oficio de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Juez de Paz de Cacaopera, departamento de Morazán, en el cual se adjunta copia certificada del Libro de Control de Asistencia de la señora María Bertila Chicas Membreño, correspondiente al período

investigado, así como de los permisos personales, incapacidades y convocatorias a capacitaciones de dicha señora (fs. 102-160).

vi) Oficio referencia DIGCN-0029/19 del día quince de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros (CNR) [f. 161].

vii) Oficio Ref.002/CNR/RPI/2019 de fecha quince de enero del presente año, suscrito por la Directora del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR (fs. 162).

viii) Oficio referencia DRPRH/0018/2019 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR (fs. 163 al 168).

ix) Oficio referencia RGM-OF. No-0001/2019 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director del Registro de Garantías Inmobiliarias del Centro Nacional de Registros (f. 169).

x) Copia simple de Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial (fs. 170-190).

3. Por otra parte, no será valorada la documentación que consta de fs. 38 al 43 y 52, relacionada con el cumplimiento de la jornada laboral e inasistencias justificadas de la investigada, por contener información que se encuentra fuera del período investigado; asimismo, la que consta a fs. 56 y 59 al 63, consistente en el nombramiento de otros servidores públicos en el Juzgado de Paz de Cacaopera y documentos concernientes a la autorización como notario de la señora Chicas Membreño, por no tener relación con los hechos investigados.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidora pública de la investigada.

Durante el período comprendido entre el día uno de enero de dos mil catorce y el día catorce de junio de dos mil dieciséis, la señora María Bertila Chicas Membreño, ejerció el cargo de Colaboradora Judicial del Juzgado de Paz de Cacaopera, departamento de Morazán, según consta en la certificación de los acuerdos de refrenda de nombramientos del personal que labora en ese Juzgado (fs. 94-96).

2. Del horario de labores de la licenciada Chicas Membreño.

Según los informes suscritos por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ y el Juez de Paz de Cacaopera el horario de la licenciada Chicas Membreño se encuentra regulado en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, es decir, de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar alimentos (f. 102).

3. Del mecanismo de control de asistencia en el Juzgado de Paz de Cacaopera, departamento de Morazán.

Consta en el informe de la Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ que según lo regulado en la norma "D" del Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal Jurisdiccional, solamente los Magistrados de Cámara y Jueces se encuentran exentos del registro de asistencia, siendo obligación del resto del personal registrar su ingreso y salida del lugar de trabajo, cuyo mecanismo de control se determina en cada tribunal (f. 83), para el caso del Juzgado de Paz de Cacaopera, el sistema de marcación es por medio de Libro de entrada y salida del personal, según informe del Juez de ese lugar (fs. 102).

4. Del cumplimiento de la jornada laboral por parte de la licenciada Chicas Membreño.

Como se apuntó en párrafos anteriores, de conformidad al artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el horario de la licenciada Chicas Membreño es de las ocho a las dieciséis horas.

En el memorándum ref. UTC/RCMOJ2365 del día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ señaló que durante el periodo investigado no existe registro de ningún descuento salarial, ni acción disciplinaria en contra de la investigada (f. 5).

En la constancia de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el [REDACTED] [REDACTED] consignó que la licenciada Chicas Membreño desempeña su función a cabalidad, respetando su horario de trabajo y se ausenta de sus funciones únicamente por motivos de enfermedad y cuando es convocada a capacitaciones, además, señaló que la investigada durante su jornada laboral únicamente realiza las tareas relacionadas con los procesos judiciales (f. 64).

En el marco de las diligencias encomendadas al instructor, se entrevistó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que la licenciada Chicas Membreño siempre ha cumplido con su horario de trabajo, con excepción de las ocasiones que no ha llegado por permisos, licencias o capacitaciones. Además, indicó que no tiene conocimiento que dicha señora haya recibido en esas instalaciones y en horas de trabajo a usuarios o cliente de los servicios particulares como abogada ([REDACTED]).

Asimismo, se entrevistó al [REDACTED] [REDACTED], quien sostuvo lo plasmado en su constancia de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, respecto del efectivo cumplimiento del horario y las funciones asignadas a la investigada ([REDACTED]).

Lo anterior fue confirmado por el señor [REDACTED] [REDACTED], quien en su entrevista manifestó que durante el periodo investigado la licenciada Chicas Membreño siempre cumplió con su horario de trabajo y cuando se ausentó fue de forma justificada, además refirió que nunca observó que la investigada recibiera clientes o usuarios particulares de servicios de abogacía o notariales ([REDACTED]).

Mediante informe de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] también afirmó que la investigada asistió con puntualidad a su jornada laboral, excepto los días que fue convocada a capacitaciones o por ausencias por enfermedad, documento obtenido durante la investigación realizada por el instructor ([REDACTED]).

Aunado a lo anterior, se verifica en la certificación del libro de marcaciones del personal del referido Juzgado que la señora Chicas Membreño dejó constancia de su hora de entrada y salida a la jornada laboral, en el período comprendido entre el día uno de enero de dos mil catorce y el día catorce de junio de dos mil dieciséis (fs. 21-37, 104 al 131); asimismo, registró los motivos por los cuales no asistió a laborar, lo cual justificó con la documentación pertinente para su respectiva autorización (fs. 132-160), cuyo trámite se comprueba en las certificaciones expedidas por el Juez de Paz de Cacaopera, departamento de Morazán de las licencias por motivos personales y enfermedad concedidos a dicha señora (fs.132-160).

Adicionalmente, el instructor asignado al presente caso, solicitó informes a diferentes autoridades del Centro Nacional de Registros, con relación a los hechos atribuidos a la licenciada Chicas Membreño, quienes en respuesta dieron a conocer que durante el período investigado no existe en esa institución ningún registro que compruebe la presentación de instrumentos otorgados ante los oficios notariales de la investigada, ni la realización de algún trámite o transacción por parte de ésta (fs. 161-169).

En definitiva, con la labor investigativa efectuada por el instructor y el análisis de los elementos probatorios incorporados al procedimiento no se ha logrado determinar que durante el período comprendido entre el día uno enero del año dos mil catorce y el día catorce de junio de dos mil dieciséis, la señora María Bertila Chicas Membreño, Colaboradora Judicial del Juzgado de Paz de Cacaopera, departamento de Morazán haya realizado actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, por cuanto las ocasiones en que se ausentó de sus labores se encuentran debidamente justificadas y autorizadas por el Juez de esa jurisdicción.

Asimismo, no se ha establecido que durante ese mismo período dicha servidora pública haya recibido en el referido Juzgado personas a quienes haya ofrecido sus servicios particulares de medición de terreros o cualquier otro.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso, se concluye que la servidora pública investigada no transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

V. La etapa de traslados en el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto garantizar que los intervinientes tengan conocimiento de toda la prueba recopilada en el procedimiento, concediéndoles así la posibilidad de pronunciarse respecto de la misma, o exponer cualquier alegato que robustezca su pretensión. Esta oportunidad se erige como un mecanismo de defensa ante una eventual sanción.

El artículo 68 del Reglamento de la LEG, regula los principios del procedimiento administrativo sancionador, entre ellos el de celeridad –letra c)–, el cual establece que los procedimientos serán tramitados con agilidad, evitando dilaciones o actuaciones innecesarias; y el principio de economía –art. 68 letra d)–, regula que se evitarán gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes, de manera que en las actuaciones sólo se exigirán requisitos proporcionales a los fines que se persiguen.

En este caso, en atención a los principios antes referidos este Tribunal omitió la etapa de traslados, sin que ello implique alguna vulneración a los derechos del investigado.

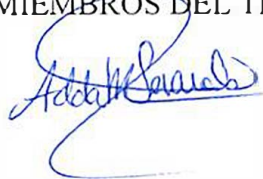
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III.1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c) y 8. 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra e), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese a la señora María Bertila Chicas Membreño, Colaboradora Judicial del Juzgado de Paz de Cacaopera, departamento de Morazán, a quien se atribuyó la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Col